



Sumario

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2017/2083 del Consejo, de 6 de noviembre de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y Antigua y Barbuda por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Antigua y Barbuda sobre exención de visados para estancias de corta duración** 1
- ★ **Decisión (UE) 2017/2084 del Consejo, de 6 de noviembre de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y Barbados por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Barbados sobre exención de visados para estancias de corta duración** 3
- ★ **Decisión (UE) 2017/2085 del Consejo, de 6 de noviembre de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la Commonwealth de las Bahamas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Commonwealth de las Bahamas sobre exención de visados para estancias de corta duración** 5
- ★ **Decisión (UE) 2017/2086 del Consejo, de 6 de noviembre de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la Federación de San Cristóbal y Nieves por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de San Cristóbal y Nieves sobre exención de visados para estancias de corta duración** 7
- ★ **Decisión (UE) 2017/2087 del Consejo, de 6 de noviembre de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Mauricio por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Mauricio sobre exención de visados para estancias de corta duración** 9
- ★ **Decisión (UE) 2017/2088 del Consejo, de 6 de noviembre de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de las Seychelles por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de las Seychelles sobre exención de visados para estancias de corta duración** 11

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2089 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2017, sobre disposiciones técnicas para el desarrollo, el mantenimiento y la utilización de sistemas electrónicos para el intercambio de información y para el almacenamiento de esa información en el marco del Código aduanero de la Unión 13
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2090 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2017, por el que se aprueba la cerveza como sustancia básica con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽¹⁾ 22
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2091 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2017, relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa iprodiona, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽¹⁾ 25

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2017/2083 DEL CONSEJO

de 6 de noviembre de 2017

relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y Antigua y Barbuda por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Antigua y Barbuda sobre exención de visados para estancias de corta duración

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letra a), en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión 2009/896/CE ⁽¹⁾, el Consejo celebró el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Antigua y Barbuda sobre exención de visados para estancias de corta duración ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»). El Acuerdo dispone la exención de visados para los ciudadanos de la Unión y para los ciudadanos de Antigua y Barbuda que viajen al territorio de la otra Parte Contratante durante un período máximo de tres meses en el plazo de seis meses.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ introdujo cambios horizontales en el acervo de la Unión en materia de visados y fronteras, y definió las estancias de corta duración como un período máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días.
- (3) Para la plena armonización del régimen de estancias de corta duración de la Unión, es necesario que se incorpore esta nueva definición en el Acuerdo.
- (4) El 9 de octubre de 2014, el Consejo adoptó una Decisión que autorizaba a la Comisión a entablar negociaciones con Antigua y Barbuda relativa a un acuerdo que modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Antigua y Barbuda sobre exención de visados para estancias de corta duración (en lo sucesivo, «Acuerdo modificativo»).
- (5) Las negociaciones sobre el Acuerdo modificativo concluyeron con éxito mediante su rúbrica, en forma de canje de notas, el 28 de octubre de 2016.
- (6) Procede firmar el Acuerdo modificativo y aprobar, en nombre de la Unión, las declaraciones que a él se adjuntan.

⁽¹⁾ Decisión 2009/896/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Antigua y Barbuda sobre exención de visados para estancias de corta duración (DO L 321 de 8.12.2009, p. 38).

⁽²⁾ DO L 169 de 30.6.2009, p. 3.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, los Reglamentos del Consejo (CE) n.º 1683/95 y (CE) n.º 539/2001, y los Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) n.º 767/2008 y (CE) n.º 810/2009 (DO L 182 de 29.6.2013, p. 1).

- (7) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo ⁽¹⁾; el Reino Unido no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.
- (8) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo ⁽²⁾; Irlanda no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizada la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y Antigua y Barbuda por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Antigua y Barbuda sobre exención de visados para estancias de corta duración, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo ⁽³⁾.

Artículo 2

Las declaraciones adjuntas al Acuerdo modificativo deberán aprobarse en nombre de la Unión.

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo modificativo en nombre de la Unión.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
T. TAMM

⁽¹⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

⁽²⁾ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

⁽³⁾ El texto del Acuerdo modificativo se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

DECISIÓN (UE) 2017/2084 DEL CONSEJO**de 6 de noviembre de 2017****relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y Barbados por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Barbados sobre exención de visados para estancias de corta duración**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letra a), en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión 2009/898/CE ⁽¹⁾, el Consejo celebró el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Barbados sobre exención de visados para estancias de corta duración ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»). El Acuerdo dispone la exención de visados para los ciudadanos de la Unión y para los ciudadanos de Barbados que viajen al territorio de la otra Parte Contratante durante un período máximo de tres meses en el plazo de seis meses.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ introdujo cambios horizontales en el acervo de la Unión en materia de visados y fronteras, y definió las estancias de corta duración como un período máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días.
- (3) Para la plena armonización del régimen de estancias de corta duración de la Unión, es necesario que se incorpore esta nueva definición en el Acuerdo.
- (4) El 9 de octubre de 2014, el Consejo adoptó una Decisión que autorizaba a la Comisión a entablar negociaciones con Barbados relativa a un acuerdo que modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Barbados sobre exención de visados para estancias de corta duración (en lo sucesivo, «Acuerdo modificativo»).
- (5) Las negociaciones sobre el Acuerdo modificativo concluyeron con éxito mediante su rúbrica, en forma de canje de notas, el 8 de febrero de 2017.
- (6) Procede firmar el Acuerdo modificativo y aprobar, en nombre de la Unión, las declaraciones que a él se adjuntan.
- (7) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo ⁽⁴⁾; el Reino Unido no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.
- (8) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo ⁽⁵⁾; Irlanda no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

⁽¹⁾ Decisión 2009/898/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Barbados sobre exención de visados para estancias de corta duración (DO L 321 de 8.12.2009, p. 40).

⁽²⁾ DO L 169 de 30.6.2009, p. 10.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, los Reglamentos del Consejo (CE) n.º 1683/95 y (CE) n.º 539/2001, y los Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) n.º 767/2008 y (CE) n.º 810/2009 (DO L 182 de 29.6.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

⁽⁵⁾ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizada la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y Barbados por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Barbados sobre exención de visados para estancias de corta duración, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo ⁽¹⁾.

Artículo 2

Las declaraciones adjuntas al Acuerdo modificativo deberán aprobarse en nombre de la Unión.

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo modificativo en nombre de la Unión.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
T. TAMM

⁽¹⁾ El texto del Acuerdo modificativo se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

DECISIÓN (UE) 2017/2085 DEL CONSEJO**de 6 de noviembre de 2017****relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la Commonwealth de las Bahamas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Commonwealth de las Bahamas sobre exención de visados para estancias de corta duración**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letra a), en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión 2009/897/CE ⁽¹⁾, el Consejo celebró el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Commonwealth de las Bahamas sobre exención de visados para estancias de corta duración ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»). El Acuerdo dispone la exención de visados para los ciudadanos de la Unión y para los ciudadanos de las Bahamas que viajen al territorio de la otra Parte Contratante durante un período máximo de tres meses en el plazo de seis meses.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ introdujo cambios horizontales en el acervo de la Unión en materia de visados y fronteras, y definió las estancias de corta duración como un período máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días.
- (3) Para la plena armonización del régimen de estancias de corta duración de la Unión, es necesario que se incorpore esta nueva definición en el Acuerdo.
- (4) El 9 de octubre de 2014, el Consejo adoptó una Decisión que autorizaba a la Comisión a entablar negociaciones con la Commonwealth de las Bahamas relativa a un acuerdo que modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Commonwealth de las Bahamas sobre exención de visados para estancias de corta duración (en lo sucesivo, «Acuerdo modificativo»).
- (5) Las negociaciones sobre el Acuerdo modificativo concluyeron con éxito mediante su rúbrica, en forma de canje de notas, el 30 de agosto de 2016.
- (6) Procede firmar el Acuerdo modificativo y aprobar, en nombre de la Unión, las declaraciones que a él se adjuntan.
- (7) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo ⁽⁴⁾; el Reino Unido no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.
- (8) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo ⁽⁵⁾; Irlanda no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

⁽¹⁾ Decisión 2009/897/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Commonwealth de las Bahamas sobre exención de visados para estancias de corta duración (DO L 321 de 8.12.2009, p. 39).

⁽²⁾ DO L 169 de 30.6.2009, p. 24.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, los Reglamentos del Consejo (CE) n.º 1683/95 y (CE) n.º 539/2001, y los Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) n.º 767/2008 y (CE) n.º 810/2009 (DO L 182 de 29.6.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

⁽⁵⁾ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizada la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la Commonwealth de las Bahamas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Commonwealth de las Bahamas sobre exención de visados para estancias de corta duración, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo ⁽¹⁾.

Artículo 2

Las declaraciones adjuntas al Acuerdo modificativo deberán aprobarse en nombre de la Unión.

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo modificativo en nombre de la Unión.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
T. TAMM

⁽¹⁾ El texto del Acuerdo modificativo se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

DECISIÓN (UE) 2017/2086 DEL CONSEJO**de 6 de noviembre de 2017****relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la Federación de San Cristóbal y Nieves por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de San Cristóbal y Nieves sobre exención de visados para estancias de corta duración**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letra a), en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión 2009/901/CE ⁽¹⁾, el Consejo celebró el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de San Cristóbal y Nieves sobre exención de visados para estancias de corta duración ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»). El Acuerdo dispone la exención de visados para los ciudadanos de la Unión y para los ciudadanos de la Federación de San Cristóbal y Nieves que viajen al territorio de la otra Parte Contratante durante un período máximo de tres meses en el plazo de seis meses.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ introdujo cambios horizontales en el acervo de la Unión en materia de visados y fronteras, y definió las estancias de corta duración como un período máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días.
- (3) Para la plena armonización del régimen de estancias de corta duración de la Unión, es necesario que se incorpore esta nueva definición en el Acuerdo.
- (4) El 9 de octubre de 2014, el Consejo adoptó una Decisión que autorizaba a la Comisión a entablar negociaciones con la Federación de San Cristóbal y Nieves relativa a un acuerdo que modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de San Cristóbal y Nieves sobre exención de visados para estancias de corta duración (en lo sucesivo, «Acuerdo modificativo»).
- (5) Las negociaciones sobre el Acuerdo modificativo concluyeron con éxito mediante su rúbrica, en forma de canje de notas, el 28 de julio de 2016.
- (6) Procede firmar el Acuerdo modificativo y aprobar, en nombre de la Unión, las declaraciones que a él se adjuntan.
- (7) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo ⁽⁴⁾; el Reino Unido no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.
- (8) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo ⁽⁵⁾; Irlanda no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

⁽¹⁾ Decisión 2009/901/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de San Cristóbal y Nieves sobre exención de visados para estancias de corta duración (DO L 321 de 8.12.2009, p. 43).

⁽²⁾ DO L 169 de 30.6.2009, p. 38.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, los Reglamentos del Consejo (CE) n.º 1683/95 y (CE) n.º 539/2001, y los Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) n.º 767/2008 y (CE) n.º 810/2009 (DO L 182 de 29.6.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

⁽⁵⁾ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizada la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la Federación de San Cristóbal y Nieves por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de San Cristóbal y Nieves sobre exención de visados para estancias de corta duración, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo ⁽¹⁾.

Artículo 2

Las declaraciones adjuntas al Acuerdo modificativo deberán aprobarse en nombre de la Unión.

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo modificativo en nombre de la Unión.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
T. TAMM

⁽¹⁾ El texto del Acuerdo modificativo se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

DECISIÓN (UE) 2017/2087 DEL CONSEJO**de 6 de noviembre de 2017****relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Mauricio por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Mauricio sobre exención de visados para estancias de corta duración**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letra a), en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión 2009/899/CE ⁽¹⁾, el Consejo celebró el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Mauricio sobre exención de visados para estancias de corta duración ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»). El Acuerdo dispone la exención de visados para los ciudadanos de la Unión y para los ciudadanos de la República de Mauricio que viajen al territorio de la otra Parte Contratante durante un período máximo de tres meses en el plazo de seis meses.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ introdujo cambios horizontales en el acervo de la Unión en materia de visados y fronteras, y definió las estancias de corta duración como un período máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días.
- (3) Para la plena armonización del régimen de estancias de corta duración de la Unión, es necesario que se incorpore esta nueva definición en el Acuerdo.
- (4) El 9 de octubre de 2014, el Consejo adoptó una Decisión que autorizaba a la Comisión a entablar negociaciones con la República de Mauricio relativa a un acuerdo que modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Mauricio sobre exención de visados para estancias de corta duración (en lo sucesivo, «Acuerdo modificativo»).
- (5) Las negociaciones sobre el Acuerdo modificativo concluyeron con éxito mediante su rúbrica, en forma de canje de notas, el 11 de noviembre de 2016.
- (6) Procede firmar el Acuerdo modificativo y aprobar, en nombre de la Unión, las declaraciones que a él se adjuntan.
- (7) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo ⁽⁴⁾; el Reino Unido no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.
- (8) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo ⁽⁵⁾; Irlanda no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

⁽¹⁾ Decisión 2009/899/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Mauricio sobre exención de visados para estancias de corta duración (DO L 321 de 8.12.2009, p. 41).

⁽²⁾ DO L 169 de 30.6.2009, p. 17.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, los Reglamentos del Consejo (CE) n.º 1683/95 y (CE) n.º 539/2001, y los Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) n.º 767/2008 y (CE) n.º 810/2009 (DO L 182 de 29.6.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

⁽⁵⁾ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizada la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Mauricio por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Mauricio sobre exención de visados para estancias de corta duración, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo ⁽¹⁾.

Artículo 2

Las declaraciones adjuntas al Acuerdo modificativo deberán aprobarse en nombre de la Unión.

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo modificativo en nombre de la Unión.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
T. TAMM

⁽¹⁾ El texto del Acuerdo modificativo se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

DECISIÓN (UE) 2017/2088 DEL CONSEJO**de 6 de noviembre de 2017****relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de las Seychelles por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de las Seychelles sobre exención de visados para estancias de corta duración**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letra a), en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión 2009/900/CE ⁽¹⁾, el Consejo celebró el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de las Seychelles sobre exención de visados para estancias de corta duración ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo»). El Acuerdo dispone la exención de visados para los ciudadanos de la Unión y para los ciudadanos de la República de las Seychelles que viajen al territorio de la otra Parte Contratante durante un período máximo de tres meses en el plazo de seis meses.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ introdujo cambios horizontales en el acervo de la Unión en materia de visados y fronteras, y definió las estancias de corta duración como un período máximo de 90 días dentro de cualquier período de 180 días.
- (3) Para la plena armonización del régimen de estancias de corta duración de la Unión, es necesario que se incorpore esta nueva definición en el Acuerdo.
- (4) El 9 de octubre de 2014, el Consejo adoptó una Decisión que autorizaba a la Comisión a entablar negociaciones con la República de las Seychelles relativa a un acuerdo que modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de las Seychelles sobre exención de visados para estancias de corta duración (en lo sucesivo, «Acuerdo modificativo»).
- (5) Las negociaciones sobre el Acuerdo modificativo concluyeron con éxito mediante su rúbrica, en forma de canje de notas, el 15 de julio de 2016.
- (6) Procede firmar el Acuerdo modificativo y aprobar, en nombre de la Unión, las declaraciones que a él se adjuntan.
- (7) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo ⁽⁴⁾; el Reino Unido no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.
- (8) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo ⁽⁵⁾; Irlanda no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

⁽¹⁾ Decisión 2009/900/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de las Seychelles sobre exención de visados para estancias de corta duración (DO L 321 de 8.12.2009, p. 42).

⁽²⁾ DO L 169 de 30.6.2009, p. 31.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 610/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, los Reglamentos del Consejo (CE) n.º 1683/95 y (CE) n.º 539/2001, y los Reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo (CE) n.º 767/2008 y (CE) n.º 810/2009 (DO L 182 de 29.6.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

⁽⁵⁾ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizada la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de las Seychelles por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de las Seychelles sobre exención de visados para estancias de corta duración, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo ⁽¹⁾.

Artículo 2

Las declaraciones adjuntas al Acuerdo modificativo deberán aprobarse en nombre de la Unión.

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo modificativo en nombre de la Unión.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
T. TAMM

⁽¹⁾ El texto del Acuerdo modificativo se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2089 DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 2017

sobre disposiciones técnicas para el desarrollo, el mantenimiento y la utilización de sistemas electrónicos para el intercambio de información y para el almacenamiento de esa información en el marco del Código aduanero de la Unión

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular el artículo 8, apartado 1, letra b), y el artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (en lo sucesivo, «el Código») establece que todo intercambio de información, como declaraciones, solicitudes o decisiones entre las autoridades aduaneras y entre estas y los operadores económicos, y el almacenamiento de esa información necesario con arreglo a la legislación aduanera deberán efectuarse mediante técnicas de tratamiento electrónico de datos.
- (2) La Decisión de Ejecución (UE) 2016/578 de la Comisión ⁽²⁾ establece el Programa de Trabajo relativo al desarrollo de los sistemas electrónicos necesarios para la aplicación del Código, que deberán desarrollarse a través de los proyectos enumerados en la sección II del anexo de dicha Decisión de Ejecución.
- (3) Deben especificarse importantes disposiciones técnicas para el funcionamiento de los sistemas electrónicos, como disposiciones para el desarrollo, el ensayo y la implantación, así como para el mantenimiento y los cambios que se introduzcan en los sistemas electrónicos. Deben especificarse otras disposiciones en materia de protección de datos, actualización de los datos, limitación del tratamiento de datos y propiedad y seguridad de los sistemas.
- (4) Para proteger los derechos y los intereses de la Unión, de los Estados miembros y de los operadores económicos, es importante establecer las normas de procedimiento y prever las soluciones alternativas que han de aplicarse en caso de fallo temporal de los sistemas electrónicos.
- (5) El Sistema de Decisiones Aduaneras, desarrollado mediante el proyecto de Decisiones Aduaneras en el ámbito del CAU a que se refiere la Decisión de Ejecución (UE) 2016/578, tiene por objeto armonizar los procesos relacionados con la solicitud de decisiones aduaneras, así como con la toma de decisiones y la gestión de las mismas en toda la Unión, utilizando únicamente técnicas de tratamiento electrónico de datos. Procede, por tanto, establecer las normas que regulan ese sistema electrónico. El ámbito de aplicación del sistema debe determinarse por referencia a las decisiones aduaneras que deben solicitarse, tomarse y gestionarse utilizando ese sistema. Deben establecerse normas detalladas para los componentes comunes del sistema (portal de la UE para los operadores económicos, sistema central de gestión de las decisiones aduaneras y servicios de referencia del cliente) y los componentes nacionales (portal nacional para los operadores económicos y sistema nacional de gestión de las decisiones aduaneras), especificando sus funciones y sus interconexiones.
- (6) Además, deben establecerse normas sobre los datos relativos a las autorizaciones que ya están almacenadas en sistemas electrónicos existentes, como el sistema del servicio marítimo regular (RSS), y en los sistemas nacionales y que deben migrar al Sistema de Decisiones Aduaneras.
- (7) El Sistema de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital, desarrollado a través del proyecto de acceso directo de los operadores comerciales a los Sistemas Europeos de Información (Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital) mencionado en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/578, debe gestionar los procesos de autenticación y verificación del acceso para los operadores económicos y otros usuarios. Deben establecerse normas detalladas

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/578 de la Comisión, de 11 de abril de 2016, por la que se establece el Programa de Trabajo relativo al desarrollo y a la implantación de los sistemas electrónicos previstos en el Código aduanero de la Unión (DO L 99 de 15.4.2016, p. 6.)

sobre el ámbito de aplicación y las características del sistema, definiendo los distintos componentes (componentes comunes y nacionales) del sistema, sus funciones y sus interconexiones. No obstante, el mecanismo de «Firma Digital» no está aún disponible como parte del Sistema de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital. Por consiguiente, no han podido establecerse normas detalladas sobre dicho mecanismo en el presente Reglamento.

- (8) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y especialmente el derecho a la protección de los datos personales. Cuando, a efectos de la aplicación de la legislación aduanera, sea necesario tratar datos personales en los sistemas electrónicos, dichos datos deben tratarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Los datos personales de los operadores económicos y de las personas que no sean operadores económicos tratados por los sistemas electrónicos se limitan a los conjuntos de datos tal como se definen en el anexo A, Grupo 3-Partes, y en el anexo 12-01 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión ⁽³⁾.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento de Ejecución se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los sistemas electrónicos siguientes:

- el Sistema de Decisiones Aduaneras desarrollado mediante el proyecto de Decisiones Aduaneras en el ámbito del CAU a que se refiere el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/578;
- el Sistema de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital desarrollado a través del proyecto de acceso directo de los operadores a los Sistemas de Información Europeos (Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital) mencionado en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/578.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «componente común», un componente de los sistemas electrónicos desarrollado a nivel de la Unión, que está disponible para todos los Estados miembros;
- «componente nacional», un componente de los sistemas electrónicos desarrollado a nivel nacional, que está disponible en el Estado miembro que creó dicho componente.

Artículo 3

Puntos de contacto para los sistemas electrónicos

La Comisión y los Estados miembros deberán designar puntos de contacto para cada uno de los sistemas electrónicos a efectos de intercambiar información para garantizar un desarrollo, un funcionamiento y un mantenimiento coordinados de dichos sistemas electrónicos. Se comunicarán mutuamente los datos de esos puntos de contacto.

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente, sin demora, de cualquier cambio que se produzca en los datos de esos puntos de contacto.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

CAPÍTULO II

SISTEMA DE DECISIONES ADUANERAS

Artículo 4

Objeto y estructura del Sistema de Decisiones Aduaneras

1. El Sistema de Decisiones Aduaneras deberá permitir la comunicación entre la Comisión, los Estados miembros, los operadores económicos y las personas que no sean operadores económicos a efectos de presentación y tramitación de las solicitudes y decisiones mencionadas en el artículo 5, apartado 1, así como de gestión de las decisiones relacionadas con las autorizaciones, a saber, las modificaciones, revocaciones, anulaciones y suspensiones.
2. El Sistema de Decisiones Aduaneras constará de los siguientes componentes comunes:
 - a) un portal de la UE para los operadores económicos;
 - b) un sistema central de gestión de las decisiones aduaneras (en lo sucesivo, «el SGDA central»);
 - c) unos servicios de referencia del cliente.
3. Los Estados miembros podrán crear los siguientes componentes nacionales:
 - a) un portal nacional para los operadores económicos;
 - b) un sistema nacional de gestión de las decisiones aduaneras (en lo sucesivo, «el SGDA nacional»).

Artículo 5

Utilización del Sistema de Decisiones Aduaneras

1. El Sistema de Decisiones Aduaneras se utilizará a efectos de presentación y tramitación de las solicitudes de las siguientes autorizaciones, así como de gestión de las decisiones relacionadas con las solicitudes o autorizaciones:
 - a) la autorización de simplificación de la determinación de los importes que integran el valor en aduana de las mercancías, contemplada en el artículo 73 del Código;
 - b) la autorización de constitución de una garantía global, incluida su posible reducción o dispensa, contemplada en el artículo 95 del Código;
 - c) la autorización de aplazamiento del pago de los derechos exigibles, en la medida en que la autorización no se conceda en relación con una única operación, contemplada en el artículo 110 del Código;
 - d) la autorización para la explotación de los almacenes de depósito temporal, contemplada en el artículo 148 del Código;
 - e) la autorización para establecer servicios marítimos regulares, contemplada en el artículo 120 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446;
 - f) la autorización del estatuto de emisor autorizado, contemplada en el artículo 128 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446;
 - g) la autorización para el uso habitual de una declaración simplificada, contemplada en el artículo 166, apartado 2, del Código;
 - h) la autorización de despacho centralizado, contemplada en el artículo 179 del Código;
 - i) la autorización para presentar una declaración en aduana mediante la inscripción de los datos en los registros del declarante, incluso en el caso del régimen de exportación, contemplada en el artículo 182 del Código;
 - j) la autorización de autoevaluación, contemplada en el artículo 185 del Código;
 - k) la autorización del estatuto de pesador autorizado de plátanos, contemplada en el artículo 155 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446;
 - l) la autorización para la utilización del régimen de perfeccionamiento activo, contemplada en el artículo 211, apartado 1, letra a), del Código;
 - m) la autorización para la utilización del régimen de perfeccionamiento pasivo, contemplada en el artículo 211, apartado 1, letra a), del Código;
 - n) la autorización para la utilización del régimen de destino final, contemplada en el artículo 211, apartado 1, letra a), del Código;
 - o) la autorización para la utilización del régimen de importación temporal, contemplada en el artículo 211, apartado 1, letra a), del Código;
 - p) la autorización para la explotación de instalaciones de almacenamiento para el depósito aduanero de mercancías, contemplada en el artículo 211, apartado 1, letra b), del Código;

- q) la autorización para el estatuto de destinatario autorizado a efectos de operaciones TIR, contemplada en el artículo 230 del Código;
 - r) la autorización para el estatuto de expedidor autorizado a efectos de tránsito de la Unión, contemplada en el artículo 233, apartado 4, letra a), del Código;
 - s) la autorización para el estatuto de destinatario autorizado a efectos de tránsito de la Unión, contemplada en el artículo 233, apartado 4, letra b), del Código;
 - t) la autorización para el empleo de precintos especiales, contemplada en el artículo 233, apartado 4, letra c), del Código;
 - u) la autorización para el empleo de una declaración de tránsito con un número reducido de datos, contemplada en el artículo 233, apartado 4, letra d), del Código;
 - v) la autorización para el empleo de un documento de transporte electrónico como declaración en aduana, contemplada en el artículo 233, apartado 4, letra e), del Código.
2. Los componentes comunes del Sistema de Decisiones Aduaneras se utilizarán para las solicitudes y autorizaciones mencionadas en el apartado 1, así como para la gestión de las decisiones relacionadas con dichas solicitudes y autorizaciones, cuando dichas autorizaciones o decisiones puedan incidir en más de un Estado miembro.
 3. Un Estado miembro podrá decidir que los componentes comunes del Sistema de Decisiones Aduaneras puedan utilizarse para las solicitudes y autorizaciones mencionadas en el apartado 1, así como para la gestión de las decisiones relacionadas con dichas solicitudes y autorizaciones, cuando dichas autorizaciones o decisiones solo incidan en ese Estado miembro.
 4. El Sistema de Decisiones Aduaneras no deberá utilizarse para solicitudes, autorizaciones o decisiones distintas de las recogidas en el apartado 1.

Artículo 6

Autenticación y acceso al Sistema de Decisiones Aduaneras

1. La verificación de la autenticación y el acceso de los operadores económicos y de las personas que no sean operadores económicos a efectos de acceso a los componentes comunes del Sistema de Decisiones Aduaneras se efectuará utilizando el Sistema de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital mencionado en el artículo 14.
2. La verificación de la autenticación y el acceso de los funcionarios de los Estados miembros a efectos de acceso a los componentes comunes del Sistema de Decisiones Aduaneras se efectuará utilizando los servicios de red prestados por la Comisión.
3. La verificación de la autenticación y el acceso del personal de la Comisión a efectos de acceso a los componentes comunes del Sistema de Decisiones Aduaneras se efectuará utilizando el Sistema de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital o los servicios de red prestados por la Comisión.

Artículo 7

Portal de la UE para los operadores económicos

1. El portal de la UE para los operadores económicos será un punto de entrada al Sistema de Decisiones Aduaneras para los operadores económicos y las personas que no sean operadores económicos.
2. El portal de la UE para los operadores económicos interactuará con el SGDA central, así como con los SGDA nacionales, si estos han sido creados por los Estados miembros.
3. El portal para los operadores económicos en la Unión se utilizará para las solicitudes y autorizaciones mencionadas en el artículo 5, apartado 1, así como para la gestión de las decisiones relacionadas con dichas solicitudes y autorizaciones, cuando dichas autorizaciones o decisiones puedan incidir en más de un Estado miembro.
4. Un Estado miembro podrá decidir que el portal de la UE para los operadores económicos pueda utilizarse para las solicitudes y autorizaciones mencionadas en el artículo 5, apartado 1, así como para la gestión de las decisiones relacionadas con dichas solicitudes y autorizaciones, cuando dichas autorizaciones o decisiones solo incidan en ese Estado miembro.

Cuando un Estado miembro adopte la decisión de utilizar el portal de la UE para los operadores económicos en relación con autorizaciones o decisiones que solo incidan en ese Estado miembro, informarán al respecto a la Comisión.

*Artículo 8***Sistema central de gestión de las decisiones aduaneras**

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros utilizarán el SGDA central para la tramitación de las solicitudes y autorizaciones mencionadas en el artículo 5, apartado 1, así como para la gestión de las decisiones relacionadas con dichas solicitudes y autorizaciones permitiendo a los Estados miembros verificar si se cumplen los requisitos para la aceptación de las solicitudes y la toma de decisiones.
2. El SGDA central interactuará con el portal de la UE para los operadores económicos, los servicios de referencia del cliente y los SGDA nacionales, si estos han sido creados por los Estados miembros.

*Artículo 9***Consulta entre las autoridades aduaneras que utilizan el Sistema de Decisiones Aduaneras**

Una autoridad aduanera de un Estado miembro utilizará el SGDA central cuando deba consultar a una autoridad aduanera de otro Estado miembro antes de tomar una decisión con respecto a las solicitudes o autorizaciones mencionadas en el artículo 5, apartado 1.

*Artículo 10***Servicios de referencia del cliente**

Los servicios de referencia del cliente se utilizarán para el almacenamiento central de los datos relativos a las autorizaciones mencionadas en el artículo 5, apartado 1, así como de las decisiones relativas a dichas autorizaciones, y permitirán consultar, reproducir y validar dichas autorizaciones mediante otros sistemas electrónicos establecidos a efectos del artículo 16 del Código.

*Artículo 11***Portal nacional para los operadores económicos**

1. El portal nacional para los operadores económicos, si ha sido creado, será un punto de entrada adicional al Sistema de Decisiones Aduaneras para los operadores económicos y las personas que no sean operadores económicos.
2. En lo que se refiere a las solicitudes y autorizaciones mencionadas en el artículo 5, apartado 1, así como a la gestión de las decisiones relacionadas con dichas solicitudes y autorizaciones cuando dichas autorizaciones o decisiones puedan incidir en más de un Estado miembro, los operadores económicos y las personas que no sean operadores económicos podrán optar por utilizar el portal nacional para los operadores económicos, si ha sido creado, o el portal para los operadores económicos en la Unión.
3. El portal nacional para los operadores económicos deberá interactuar con los SGDA nacionales, si han sido creados.
4. Si un Estado miembro crea un portal nacional para los operadores económicos, informará de ello a la Comisión.

*Artículo 12***Sistema nacional de gestión de las decisiones aduaneras**

1. El SGDA nacional, si se ha creado, será utilizado por la autoridad aduanera del Estado miembro que lo haya creado para la tramitación de las solicitudes y autorizaciones mencionadas en el artículo 5, apartado 1, así como para la gestión de las decisiones relacionadas con dichas solicitudes y autorizaciones, verificando si se cumplen los requisitos para la aceptación de las solicitudes y la toma de decisiones.
2. Los SGDA nacionales interactuarán con el SGDA central a efectos de consulta entre las autoridades aduaneras mencionada en el artículo 9.

*Artículo 13***Migración de los datos relativos a las autorizaciones al Sistema de Decisiones Aduaneras**

1. Los datos relativos a las autorizaciones mencionadas en el artículo 5, apartado 1, cuando dichas autorizaciones hayan sido expedidas a partir del 1 de mayo de 2016 o concedidas de conformidad con el artículo 346 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión ⁽¹⁾ y puedan incidir en más de un Estado miembro, deberán migrar y ser almacenados en el Sistema de Decisiones Aduaneras, si tales autorizaciones son válidas en la fecha de la migración. La migración se realizará a más tardar el 1 de mayo de 2019.

Un Estado miembro podrá decidir aplicar también el párrafo primero a las autorizaciones mencionadas en el artículo 5, apartado 1, que solo incidan en ese Estado miembro.

2. Las autoridades aduaneras deberán garantizar que los datos que deban migrar de conformidad con el apartado 1 cumplen los requisitos en materia de datos establecidos en el anexo A del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 y en el anexo A del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión. Con este fin, podrán solicitar la información necesaria al titular de la autorización.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE GESTIÓN UNIFORME DE USUARIOS Y FIRMA DIGITAL*Artículo 14***Objeto y estructura del Sistema de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital**

1. El Sistema de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital deberá permitir la comunicación entre la Comisión y los sistemas de gestión de identidad y de acceso de los Estados miembros mencionados en el artículo 18 para dar a los operadores económicos, a las personas que no sean operadores económicos y al personal de la Comisión un acceso autorizado seguro a los sistemas electrónicos.

2. El Sistema de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital constará de los siguientes componentes comunes:

- a) un sistema de gestión del acceso;
- b) un sistema de gestión de la administración.

3. Los Estados miembros crearán un sistema de gestión de identidad y de acceso como un componente nacional del Sistema de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital.

*Artículo 15***Utilización del Sistema de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital**

El Sistema de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital se utilizará para garantizar la verificación de la autenticación y el acceso de:

- a) los operadores económicos y las personas que no sean operadores económicos para que accedan a los componentes comunes del Sistema de Decisiones Aduaneras;
- b) el personal de la Comisión para que acceda a los componentes comunes del Sistema de Decisiones Aduaneras y para el mantenimiento y la gestión del Sistema de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital.

*Artículo 16***Sistema de gestión del acceso**

La Comisión establecerá el sistema de gestión del acceso para validar las solicitudes de acceso presentadas por los operadores económicos y las personas que no sean operadores económicos dentro del Sistema de Gestión Uniforme de Usuarios y Firma Digital, interactuando con los sistemas de gestión de identidad y de acceso de los Estados miembros mencionados en el artículo 18.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

*Artículo 17***Sistema de gestión de la administración**

La Comisión creará el sistema de gestión de la administración a fin de gestionar las normas de autenticación y autorización para validar los datos de identificación de los operadores económicos y otras personas que no sean operadores económicos a efectos de permitir el acceso a los sistemas electrónicos.

*Artículo 18***Sistemas de gestión de identidad y de acceso de los Estados miembros**

Los Estados miembros establecerán un sistema de gestión de identidad y de acceso para garantizar:

- a) un registro y almacenamiento seguros de los datos de identificación de los operadores económicos y de las personas que no sean operadores económicos;
- b) un intercambio seguro de los datos de identificación firmados y encriptados de los operadores económicos y de las personas que no sean operadores económicos.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS Y FORMACIÓN EN EL USO DE LOS MISMOS*Artículo 19***Desarrollo, ensayo, implantación y gestión de los sistemas electrónicos**

1. La Comisión deberá desarrollar, ensayar, implantar y gestionar los componentes comunes. Los Estados miembros deberán desarrollar, ensayar, implantar y gestionar los componentes nacionales.
2. Los Estados miembros deberán garantizar que los componentes nacionales son interoperables con los componentes comunes.

*Artículo 20***Mantenimiento de los sistemas electrónicos y modificaciones de los mismos**

1. La Comisión realizará el mantenimiento de los componentes comunes y los Estados miembros realizarán el mantenimiento de sus componentes nacionales.
2. La Comisión y los Estados miembros deberán garantizar el funcionamiento ininterrumpido de los sistemas electrónicos.
3. La Comisión podrá modificar los componentes comunes de los sistemas electrónicos para corregir los defectos, añadir nuevas funciones o modificar las ya existentes.
4. La Comisión informará a los Estados miembros de los cambios y actualizaciones de los componentes comunes.
5. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los cambios y actualizaciones de los componentes nacionales que puedan repercutir en el funcionamiento de los componentes comunes.
6. La Comisión y los Estados miembros pondrán a disposición del público la información sobre los cambios y actualizaciones de los sistemas electrónicos con arreglo a los apartados 4 y 5.

*Artículo 21***Fallo temporal de los sistemas electrónicos**

1. En caso de fallo temporal de los sistemas informáticos, tal como se indica en el artículo 6, apartado 3, letra b), del Código, los operadores económicos y las personas que no sean operadores económicos presentarán la información para cumplir las formalidades de que se trate por los medios que determinen los Estados miembros, incluidos aquellos distintos de las técnicas de tratamiento electrónico de datos.

2. Las autoridades aduaneras se asegurarán de que la información presentada de conformidad con el apartado 1 se incorpore en los respectivos sistemas electrónicos en un plazo de siete días a partir de la fecha en que los respectivos sistemas electrónicos vuelvan a estar disponibles.
3. La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente de la indisponibilidad de los sistemas electrónicos resultante de un fallo temporal.

Artículo 22

Apoyo a la formación en el uso y el funcionamiento de los componentes comunes

La Comisión apoyará a los Estados miembros en el uso y el funcionamiento de los componentes comunes de los sistemas electrónicos brindándoles material didáctico adecuado.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN DE LOS DATOS, GESTIÓN DE LOS DATOS Y PROPIEDAD Y SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS

Artículo 23

Protección de los datos personales

1. Los datos personales registrados en los sistemas electrónicos deberán ser tratados, a efectos de la aplicación de la legislación aduanera, teniendo en cuenta los objetivos específicos de cada uno de los sistemas electrónicos, tal como se indican en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 14, apartado 1, respectivamente.
2. Las autoridades nacionales de supervisión en el ámbito de la protección de los datos personales y el Supervisor Europeo de Protección de Datos cooperarán para garantizar una supervisión coordinada del tratamiento de los datos personales registrados en los sistemas electrónicos.

Artículo 24

Actualización de los datos en los sistemas electrónicos

Los Estados miembros deberán garantizar que los datos registrados a nivel nacional se corresponden con los datos registrados en los componentes comunes y se mantienen actualizados.

Artículo 25

Limitación del acceso a los datos y de su tratamiento

1. Los datos registrados en los componentes comunes de los sistemas electrónicos por un Estado miembro podrán ser consultados o tratados por dicho Estado miembro. También podrán ser consultados o tratados por otro Estado miembro que esté involucrado en la tramitación de una solicitud o en la gestión de una decisión a la que se refieren los datos, en particular mediante una consulta de conformidad con el artículo 9.
2. Los datos registrados en los componentes comunes de los sistemas electrónicos por un operador económico o una persona que no sea un operador económico podrán ser consultados o tratados por dicho operador económico o dicha persona. También podrán ser consultados o tratados por un Estado miembro involucrado en la tramitación de una solicitud o en la gestión de una decisión a la que se refieren los datos, en particular mediante una consulta de conformidad con el artículo 9.

Artículo 26

Propiedad del sistema

1. La Comisión será la propietaria del sistema en lo que se refiere a los componentes comunes.
2. Los Estados miembros serán los propietarios del sistema en lo que se refiere a los componentes nacionales.

*Artículo 27***Seguridad del sistema**

1. La Comisión deberá garantizar la seguridad de los componentes comunes. Los Estados miembros deberán garantizar la seguridad de los componentes nacionales.

A tal fin, la Comisión y los Estados miembros adoptarán, como mínimo, las medidas necesarias para:

- a) impedir que cualquier persona no autorizada tenga acceso a las instalaciones utilizadas para el tratamiento de datos;
- b) impedir la inscripción de datos y cualquier consulta, modificación o supresión de datos por personas no autorizadas;
- c) detectar cualquiera de las actividades mencionadas en las letras a) y b).

2. La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente de cualquier actividad que pueda dar lugar a una infracción o presunta infracción de la seguridad de los sistemas electrónicos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 28***Evaluación de los sistemas electrónicos**

La Comisión y los Estados miembros llevarán a cabo evaluaciones de los componentes de los que sean responsables y analizarán, en particular, la seguridad y la integridad de los componentes y la confidencialidad de los datos tratados en los mismos.

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente de los resultados de las evaluaciones.

*Artículo 29***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2090 DE LA COMISIÓN**de 14 de noviembre de 2017****por el que se aprueba la cerveza como sustancia básica con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 23, apartado 5, leído en relación con su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, el 11 de noviembre de 2016 la Comisión recibió una solicitud del Institut Technique de l'Agriculture Biologique para la aprobación de la cerveza como sustancia básica. Dicha solicitud iba acompañada de la información que se exige en el artículo 23, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (2) La Comisión pidió asistencia científica a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»). El 9 de junio de 2017, la Autoridad presentó a la Comisión un informe técnico sobre la cerveza ⁽²⁾. La Comisión presentó el informe de revisión ⁽³⁾ y un proyecto del presente Reglamento al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el 20 de julio de 2017, y los finalizó para la reunión de dicho Comité de 6 de octubre de 2017.
- (3) La documentación aportada por el solicitante demuestra que la cerveza cumple los criterios para ser considerada un alimento según la definición del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. Por otra parte, aunque no se utiliza predominantemente con fines fitosanitarios, resulta útil a esos efectos en un producto compuesto por la propia sustancia y agua. En consecuencia, la cerveza debe considerarse sustancia básica.
- (4) A la vista de los exámenes efectuados cabe esperar que la cerveza cumpla, en general, los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, en particular con respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, aprobar la cerveza como sustancia básica.
- (5) No obstante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y teniendo en cuenta los actuales conocimientos científicos y técnicos, es preciso incluir determinadas condiciones.
- (6) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽⁵⁾ debe modificarse en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2017: «Technical report on the outcome of the consultation with Member States and EFSA on the basic substance application for beer for use in plant protection against slugs and snails» (Informe técnico del resultado de la consulta con los Estados miembros y la EFSA sobre la utilización de la cerveza como sustancia básica para uso fitosanitario contra las babosas y los caracoles). Publicación de referencia de la EFSA 2017:EN-1253. 30 pp. doi:10.2903/sp.efsa.2017.EN-1253.

⁽³⁾ <http://ec.europa.eu/food/plant/pesticides/eu-pesticides-database/public/?event=activesubstance.selection&language=EN>

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Aprobación de una sustancia básica

Queda aprobada la cerveza como sustancia básica con arreglo a lo establecido en el anexo I.

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Disposiciones específicas
Cerveza N.º CAS: 8029-31-0	No aplicable	De uso alimentario	5 de diciembre de 2017	La cerveza deberá utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANTE/11038/2017), y en particular, en sus apéndices I y II.

⁽¹⁾ En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identificación, la especificación y la forma de uso de la sustancia básica.

ANEXO II

En la parte C del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común Números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Disposiciones específicas
«17	Cerveza N.º CAS: 8029-31-0	No aplicable	De uso alimentario	5 de diciembre de 2017	La cerveza deberá utilizarse de conformidad con las condiciones específicas incluidas en las conclusiones del informe de revisión sobre esta sustancia (SANTE/11038/2017), y en particular, en sus apéndices I y II.»

⁽¹⁾ En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identificación, la especificación y la forma de uso de la sustancia básica.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2091 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 2017

relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa iprodiona, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 20, apartado 1, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Directiva 2003/31/CE de la Comisión ⁽²⁾ se incluyó la iprodiona como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (2) Las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y figuran en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) La aprobación de la sustancia activa iprodiona según figura en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 expira el 31 de octubre de 2018.
- (4) Se presentó, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión ⁽⁵⁾ y dentro del plazo previsto en dicho artículo, una solicitud de renovación de la aprobación de la iprodiona.
- (5) El solicitante presentó los expedientes complementarios exigidos de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012. El Estado miembro ponente consideró que la solicitud estaba completa.
- (6) El Estado miembro ponente elaboró un informe de evaluación de la renovación en consulta con el Estado miembro coponente y, el 3 de noviembre de 2015, lo presentó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») y a la Comisión.
- (7) La Autoridad comunicó el informe de evaluación de la renovación al solicitante y a los Estados miembros para que formularan sus observaciones, y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. Asimismo, puso a disposición del público el expediente complementario resumido.
- (8) El 8 de junio de 2016, la Autoridad comunicó a la Comisión su conclusión ⁽⁶⁾ acerca de si podía esperarse que la iprodiona cumpliera los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. La Autoridad llegó a la conclusión de que existían muchas posibilidades de que los usos representativos evaluados dieran lugar a una exposición de las aguas subterráneas a los metabolitos relevantes de la iprodiona superior al límite paramétrico del agua potable de 0,1 µg/l en situaciones representadas por todos los escenarios pertinentes relativos a las aguas subterráneas; incluso se esperaba que un metabolito relevante superara los 0,75 µg/l en todos los escenarios pertinentes. La Autoridad también llegó a la conclusión de que existía un riesgo elevado a largo plazo para los organismos acuáticos.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2003/31/CE de la Comisión, de 11 de abril de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo, a fin de incluir en ella las sustancias activas 2,4-DB, beta-ciflutrina, ciflutrina, iprodiona, linurón, hidrazida maleica y pendimetalina (DO L 101 de 23.4.2003, p. 3).

⁽³⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).

⁽⁶⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2016: *Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance iprodione* [«Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la utilización de la sustancia activa iprodiona en plaguicidas», documento en inglés], *EFSA Journal* 2016;14(11):4609, 31 pp. doi:10.2903/j.efsa.2016.4609.

- (9) Por otro lado, la Autoridad llegó a la conclusión de que no podía excluirse el potencial genotóxico de un metabolito encontrado como residuo en plantas y como impureza en el material técnico, por lo que, sobre la base de la información disponible, no podían fijarse valores de referencia para ese metabolito. Asimismo, sobre la base de la información disponible, no podía finalizarse la evaluación del riesgo alimentario, ya que no era posible establecer las definiciones de residuos para dicha evaluación; no obstante, no podía excluirse un riesgo agudo para los consumidores. Por último, sobre la base de la información presentada en el expediente tampoco podía finalizarse la evaluación del riesgo a largo plazo para los mamíferos silvestres en relación con ninguna de las vías de exposición pertinentes.
- (10) Además, la iprodiona está clasificada como carcinógeno de categoría 2 con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, mientras que en la conclusión de la Autoridad se indica que debe clasificarse como carcinógeno de categoría 1B y como tóxico para la reproducción de categoría 2. En relación con los usos representativos considerados, los niveles de residuos superan el valor por defecto contemplado en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Por consiguiente, no se cumplen los requisitos establecidos en el anexo II, puntos 3.6.3 y 3.6.5, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (11) La Comisión invitó al solicitante a presentar sus observaciones acerca de las conclusiones de la Autoridad y, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 844/2012, acerca del proyecto de informe sobre la revisión. El solicitante presentó sus observaciones, que se examinaron con detenimiento.
- (12) Sin embargo, pese a los argumentos esgrimidos por el solicitante, no pudieron descartarse las preocupaciones que suscita la sustancia.
- (13) A la vista de estas preocupaciones, no ha podido determinarse que se cumplan los criterios de aprobación contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 con respecto a uno o varios usos representativos de al menos un producto fitosanitario. Por tanto, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento, procede no renovar la aprobación de la iprodiona.
- (14) Debe darse tiempo a los Estados miembros para que retiren las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan iprodiona.
- (15) En el caso de los productos fitosanitarios que contengan iprodiona, si los Estados miembros conceden un período de gracia de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, dicho período debe expirar, a más tardar, el 5 de junio de 2018.
- (16) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1511 de la Comisión ⁽³⁾ se prorrogó la fecha de expiración de la iprodiona hasta el 31 de octubre de 2018, a fin de que pudiera completarse el proceso de renovación antes de que expirara la aprobación de dicha sustancia. Sin embargo, dado que se ha adoptado una decisión antes de la mencionada fecha de expiración prorrogada, debe aplicarse el presente Reglamento lo antes posible.
- (17) El presente Reglamento no excluye la presentación de una nueva solicitud de aprobación de la iprodiona con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No renovación de la aprobación de una sustancia activa

No se renueva la aprobación de la sustancia activa iprodiona.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1511 de la Comisión, de 30 de agosto de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 por lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas 1-metilciclopropano, beta-ciflutrina, clorotalonil, clorotoluron, cipermetrina, daminozida, deltametrina, dimetenamida-p, flufenacet, flurtamona, forclorfenurón, fostiazato, indoxacarbó, iprodiona, MCPA, MCPB, siltiofam, tiofanato-metil y tribenurón (DO L 224 de 31.8.2017, p. 115).

*Artículo 2***Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011**

En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, se suprime la fila 50, relativa a la iprodiona.

*Artículo 3***Medidas transitorias**

Los Estados miembros retirarán las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan iprodiona como sustancia activa a más tardar el 5 de marzo de 2018.

*Artículo 4***Período de gracia**

Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 será lo más breve posible y expirará a más tardar el 5 de junio de 2018.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES